

Asuntos listados (7 JDC y 6 JRC) Total: 13 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JRC-220/2024 SCM-JRC-223/2024 SCM-JRC-231/2024 SCM-JRC-232/2024 SCM-JRC-233/2024 SCM-JRC-234/2024 SCM-JDC-2281/2024 SCM-JDC-2286/2024 SCM-JDC-2289/2024 SCM-JDC-2290/2024 SCM-JDC-2291/2024 SCM-JDC-2292/2024 SCM-JDC-2328/2024 y SCM-JDC-2322/2024	Partido Verde Ecologista de México y otros	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el recurso de apelación TEEP-A-066/2024 y acumulados que -entre otras cuestiones- modificó el acuerdo CG/AC-0070/2024 en que el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad efectuó el cómputo final, determinó la declaración de validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y las asignó.	Asignación por el principio de representación proporcional	<p>La Sala resolvió lo siguiente:</p> <p>DESECHÓ las demandas de los juicios SCM-JDC-2286/2024, SCM-JDC-2292/2024 y SCM-JRC-233/2024, además de la correspondiente al juicio SCM-JDC-2281/2024, únicamente respecto del Acuerdo 59, pues se actualizan distintas causas de improcedencia.</p> <p>La Sala REVOCÓ la resolución cuestionada y En plenitud de jurisdicción MODIFICÓ el acuerdo 70 del Instituto Estatal Electoral del Puebla mediante el cual realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional para la integración del Congreso y determinó que las 15 Diputaciones Plurinominales se distribuyan: 6 al partido Acción Nacional, 2 al Partido Revolucionario Institucional, 3 a movimiento ciudadano y 4 a MORENA, por lo siguiente:</p> <p>Fundados los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, porque el Tribunal responsable no observó el principio de exhaustividad con motivo de desarrollo de la fórmula para asignar diputaciones de representación proporcional y el cálculo de la votación válida efectiva, pues no realizó un análisis integral de los motivos de controversia planteados contra el Acuerdo 70, ni se pronunció cuál era la votación que se debió utilizar para obtener el cociente natural, ni tampoco sobre la inclusión o no en dicha votación de los sufragios que obtuvieron los partidos nueva alianza Puebla y fuerza por México Puebla, los cuales obtuvieron 2 diputaciones de mayoría cada uno, a pesar de que no alcanzaron el 3% de la votación.</p> <p>Tampoco tomó en cuenta que la Sala Superior determinó que eliminar la votación de alguna fuerza política para el cálculo de la sobre y su representación, cuando está no alcanzó el umbral mínimo de votación, pero sí obtuvo diputaciones de mayoría distorsionaría el sistema de representación proporcional, como se establece en la tesis del rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN, DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYÁN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA".</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>El Tribunal local, al momento de verificar los límites a la sobre y subrepresentación, circunscribió su análisis a lo previsto en los incisos A, B, C, D y E del artículo 321, del Código local, sin tomar en cuenta íntegramente el procedimiento establecido en dicho artículo, en los cuales, destaca el inciso D, que contempla que las diputaciones descontadas a los partidos políticos que hubieran excedido su límite superior, se distribuirían, en primer lugar entre los partidos políticos que hubiera que hubiesen participado en coalición o postulación común, comenzando por el que se encuentre más subrepresentado, sin importar que esté dentro de sus límites y verificando que por estas asignaciones no supere su límite superior.</p> <p>El Tribunal local tampoco verificó que ninguna fuerza política excediera el límite de contar con más de 26 diputaciones por ambos principios, consolidando el total de diputaciones que obtuvieron los partidos políticos que postularon candidaturas por coalición y considerándolos como una fuerza política, tal como se establece en el inciso F del referido artículo 321.</p> <p>En plenitud de jurisdicción, la Sala advirtió que, al momento de definir la base para obtener el cociente natural, el Consejo General del instituto electoral local no tomó en consideración que si bien los partidos Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla obtuvieron porcentajes de votación menores al 3% requerido para participar en la asignación de diputaciones plurinominales, cada uno de ellos logró 2 diputaciones de mayoría, lo que provocó una distorsión en la asignación correspondiente.</p> <p>En la sentencia, luego de adjudicar los restos mayores resultantes, se verificó los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos, validando que ninguno de ellos tenga una representación en el congreso local que exceda en 8 puntos hacia arriba o hacia abajo, el porcentaje de la votación válida objetiva que obtuvieron realizando los ajustes respectivos para luego corroborar que ningún partido o coalición, considerando en este caso de los 5 partidos que conformaron la coalición denominada “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, sobrepasen las diputaciones permitidas por ambos principios hasta llegar al número de asignaciones posibles que no exceda el margen de subrepresentación que permiten los artículos 320 del Código local y 116 de la Constitución Federal.</p>

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>